

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, junio veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE LUZ ANGÉLICA ANGEL NOVOA CONTRA JULIO NEWTON VILLA CUENCA Y OTROS RADICACIÓN No.2019-00174-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2021, que ordenó el requerimiento al demandado Jaime Salcedo Ortega y a su mandataria judicial Leslie Escobar González, para que permitieran la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis por parte de la demandante.

Aduce la recurrente, que tiene dominio y posesión junto con su poderdante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-142747, por lo tanto, la demandante no ha ejercido posesión alguna sobre ese bien.

Refiere que la valla debe ser instalada en el inmueble que identifica la demandante con el número 350-164486, objeto de la acción de pertenencia, predio que se conoce como lote No.13 ubicado en el costado sur oriental del lote uno entre el canal y la quebrada la Honda.

Indica que ella y su poderdante no han realizado negocio alguno con la demandante que la faculte para exigir que se le permita la instalación de la valla, por lo que considera que no es procedente el requerimiento, por cuanto se estaría violando los derechos de los propietarios y poseedores por perturbación a la posesión material de ella y su poderdante al permitir que una persona extraña sin ningún derecho instale una valla, por lo cual, solicita se revoque el auto.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 10 de mayo de 2021, solicitó al despacho (...) *que conmine nuevamente al señor JAIME SALCEDO ORTEGA y a la señora LESLIA ESCOBAR para que permitan la instalación de la valla, (...)*

Por auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso el requerimiento al demandado Jaime Salcedo Ortega y a su apoderada judicial Leslie Escobar González, para que permitieran la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis por parte de la demandante.

Cabe anotar que en la audiencia inicial realizada el 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se ordenara a los terceros intervinientes que dejaran instalar la valla para efectos de garantizar los derechos de su poderdante, a lo cual el Despacho instó a las partes para que la valla fuera instalada dentro de los linderos y el predio que se pretende usucapir, se reiteró, siempre y cuando sea en el bien que se pretende prescribir.

Ahora bien, la parte demandante instauró la presente acción con el fin de obtener la declaratoria por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-164486.

El numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., prevé que en los procesos de pertenencia, se deberá, *“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.”*

De modo que al momento de realizarse la inspección judicial, debe encontrarse instalada la valla al frente del inmueble o junto a la vía pública como lo señala la norma, ya es obligatoriedad de la parte demandante instalar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma citada.

Por lo anterior, al ser requisito fundamental en esta clase de procesos, la instalación de la valla y al no haber podido efectuar la instalación de la misma por parte de la demandante, solicitó al despacho el requerimiento a los demandados, el cual se accedió, dejando claro que la valla debe ser instalada dentro de los linderos y predio objeto de usucapión.

De igual forma, en el auto que ordenó el requerimiento, se indicó *“para que permitan la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis...”*, y lo mismo se dispuso en la audiencia inicial, en el contenido del

auto recurrido, no se mencionó que el demandado y su apoderada, autorizaran la instalación de la valla a un inmueble distinto al que se persigue en este proceso.

De igual forma, en el auto que ordenó el requerimiento, se indicó *“para que permitan la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis...”*, y lo mismo se dispuso en la audiencia inicial, en el contenido del auto recurrido, no se mencionó que los demandados debían autorizar la instalación de la valla en un inmueble distinto al que se persigue en este proceso.

Es más, en la inspección judicial se identificará si el bien coincide con el descrito en la demanda o es uno diferente.

Por las razones que se dejaron consignadas, no se repondrá el auto del 21 de mayo de 2021.

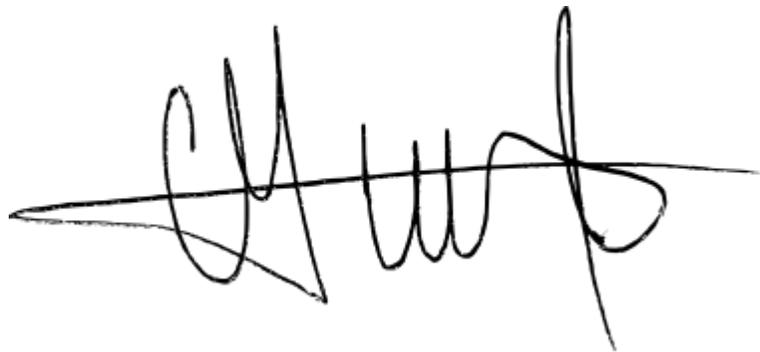
I.V DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 21 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez